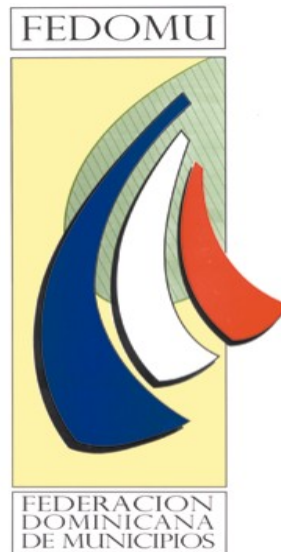

FEDERACIÓN DOMINICANA DE MUNICIPIOS FEDOMU

“Solidaridad, Autonomía y Democracia Participativa”



***INCORPORACION DE OBJECIONES Y REPAROS
FORMULADAS POR LA FEDERACION DOMINICANA DE
MUNICIPIOS AL DOCUMENTO PRESENTADO POR LA
COMISION DE EXPERTOS MUNICIPALISTAS A LA
COMISION DE JURISTAS DESIGNADA POR EL PODER
EJECUTIVO.***

18 de Enero de 2007

INCORPORACION DE OBJECIONES Y REPAROS FORMULADAS POR LA FEDERACION DOMINICANA DE MUNICIPIOS AL DOCUMENTO PRESENTADO POR LA COMISION DE EXPERTOS MUNICIPALISTAS A LA COMISION DE JURISTAS DESIGNADA POR EL PODER EJECUTIVO.

ANTECEDENTES:

i. Procedimientos y Acciones Ejecutadas.

1. Convocatoria realizada a mediado de Noviembre del 2006 por los Lcdos. Marcos Villamán, Director de CONARE y Carlos Dore Cabral, Director del Departamento de Información, Análisis y Programación Estratégica de la Presidencia de la República.
2. Resolución de la Asamblea General de Municipios de la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), realizada en la ciudad de Santo Domingo el día 28 de Noviembre del 2006.
3. Seminario-Taller realizado con expertos municipalistas en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, los días 28 y 29 de Noviembre de 2006.
4. Sesiones de trabajo realizadas por expertos municipalistas en el salón de conferencias de FEDOMU, los días 4, 5 y 11 de diciembre del 2006.
5. Intercambios virtuales entre expertos e interesados en el tema municipal.
6. Encuentros bilaterales directos entre expertos municipalistas involucrados en la elaboración de la propuesta referente al tema municipal en el contexto del proceso de reforma constitucional.
7. Realización de ejercicios y reflexiones de derecho constitucional comparado en torno al tema municipal, con énfasis en las constituciones Iberoamericanas.

8. Revisión de estudios formulados por especialistas nacionales y extranjeros sobre la cuestión municipal de cara a los aprestos de reforma constitucional que se realiza en el país.
9. Reflexión y análisis en torno a los proyectos de reforma constitucional elaborados por las universidades: UNPHU, UASD y la reforma propuesta por la comisión creada por el Poder Ejecutivo en el año 2001, mediante Decreto No. 410-01.
10. Examen de la Constitución Política de la República Dominicana vigente en lo referido al aspecto municipal y temas conexos.
11. Elaboración de un primer documento que recogía de manera organizada puntos de vista y propuestas que se plantearon en la primera jornada de trabajo realizada en Juan Dolio, donde se identificaron con precisión los puntos coincidentes, los desacuerdos y los enfoques que, sin tener la categoría de los anteriores, merecían otra discusión. La versión elaborada, fue enviada en formato digital e impreso a cada participante para su relectura y posterior rediscusión.
12. Exposición y depósito por parte de la Comisión de expertos municipalistas ante la Comisión de Juristas designada por el Poder Ejecutivo.

ii. ANALISIS JURIDICO COMPARATIVO DE DISTINTAS CONSTITUCIONES HIPANOAMERICANA, CON ENFASIS EN EL TEMA MUNICIPAL.

De cara al debate sobre el diseño del municipio en la reforma constitucional, se presenta una perspectiva jurídica constitucional con propósitos comparativos, centrada en varias constituciones hispanoamericana. En la misma se enfatiza en sí el municipio tiene categoría de poder de Estado o no, y en como está enfocada esta instancia constitucional en cada uno de los textos examinados.

2.1.- En la Constitución Española.

La constitución Española no concibe el municipio como un poder del Estado. La misma asume la división clásica de separación de los poderes formulas por Montesquieu, en su celebrado texto titulado "Del Espíritu de las Leyes, y agrega un cuarto poder que es el Tributario.

Cuando la Constitución de España se refiere en su art. 137 a como está organizado el territorio del Estado, afirma que: "El Estado se organiza territorialmente en municipios, en Provincias y en Comunidades Autónomas que se constituyan. El art. 140 del mismo texto constitucional establece el gobierno de los Ayuntamientos y lo plantea de esta manera: "La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrado por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

2.2.- En la Constitución Mexicana.

La Constitución Mexicana aborda en el art. 115 el tema referido a los Estados de la Federación y el Territorio Federal, estableciendo que la base de la organización territorial y de su organización política administrativa de los Estados, es el municipio, sin darle estatura a este último de poder del Estado. Discurriendo sobre el régimen de administración del municipio, el art. 115.1 afirma que : cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Llama la atención que este mismo texto constitucional prohíbe la reelección para el período

inmediato de los presidentes municipales¹, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente.

2.3.- En la Constitución Venezolana.

La Constitución Venezolana de 1999 le otorga un estatus superior al municipio, al darle rango de Poder del Estado. En efecto, en su art. 136 asevera que: "El Poder Público se distribuye entre el **Poder Municipal**, el Poder Estatal y el Poder Nacional". Asimismo, cuando se dispone a reglamentar el poder público municipal, en su art. 168 prescribe que: "Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozando de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley".

Inmediatamente pasa a desglosar en que consiste la autonomía municipal, sin que en este apartado presente elementos novedosos, dado que en ella, la autonomía constitucional consiste en: " 1. La elección de sus autoridades. 2. La gestión de las materias de su competencia. 3. La creación, recaudación e inversión de los ingresos".

2.4.- En la Constitución de Costa Rica.

El modelo constitucional de la República de Costa Rica se mantiene en el marco de los tres poderes tradicionales del Estado (arts. 105, 130 y 152).

A partir de su art. 168, se refiere al régimen municipal, estableciendo en el art. 169 que: " La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley".

¹ Equivalente a Alcalde en España y a Síndico en República Dominicana.

2.5.- En la Constitución de Colombia.

Sobre esta, hay que destacar que en la misma, se desarrolla el concepto de poder público, identificando como ramas de este poder: la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

En lo que respecta al régimen municipal, encontramos un rasgo diferenciador al establecer en su art. 311 que: " Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la constitución y las leyes".

Analizadas otras constituciones, encontramos que las mismas siguen el modelo clásico de separación de poderes del Estado formulado por Montesquieu, así se citan las de: Honduras, Nicaragua² y Panamá, entre otras.

iii.- La propuesta de reforma constitucional.

Principios:

- La República Dominicana, constituye un Estado Social de Derecho, organizado en forma descentralizada, desconcentrada, democrática, participativa, pluralista y municipalista, fundamentado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo honrado y la solidaridad de las personas que lo integran, así como en la prevalencia del interés general.
- El Gobierno Nacional garantiza que entre los dos niveles de administración pública se faciliten las informaciones y armonicen sus acciones adecuándolas a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país, pudiendo además, delegarse recursos

² Sigue separación clásica de Montesquieu, agregando como poder del estado, el Electoral.

y competencias entre si, con la finalidad de mejorar la eficacia y eficiencia de la gestión pública.

- El municipio ejercerá las competencias atribuidas por la Constitución y las leyes conforme a los principios de autonomía, democracia local, participación, solidaridad social y equidad de género, así como de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, para contribuir a satisfacer las necesidades y aspiraciones de sus respectivas comunidades y a lograr su mayor bienestar, prosperidad y desarrollo.

Titulo - : De la Organización Territorial y la función municipal.

Capitulo-: De la Descentralización y la Desconcentración del territorio.

ART.- El Estado Dominicano se organizará de forma descentralizada y participativa de manera que su acción propicie el desarrollo integral y equilibrado de todo el territorio nacional y una mayor relación de sus decisiones y acciones con las necesidades y aspiraciones de los habitantes en sus diferentes comunidades.

Párrafo: La descentralización y desconcentración del territorio estarán orientadas a la construcción progresiva de un sistema social, político y administrativo de cogestión entre las autoridades elegidas, la ciudadanía y sus organizaciones, con niveles de participación en su jurisdicción.

ART.- El Gobierno Nacional propiciará la transferencia gradual y progresiva de competencias y recursos hacia los municipios. La ley definirá las modalidades y alcances para la ejecución de lo consignado en este artículo.

ART.- El territorio de la República Dominicana se divide en regiones, provincias, municipios y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la capital de la Republica, cuya denominación es Santo Domingo de Guzmán.

PARRAFO 1.- La ley fijará el número de las regiones y provincias, determinará sus nombres, criterios y requisitos de creación y los límites de éstas y del Distrito Nacional; y podrá crear con otras denominaciones otras divisiones administrativas del territorio.

Párrafo 11: La región y la provincia constituyen instancias administrativas de desconcentración, coordinación y planificación territorial de la función ejecutiva (Poder Ejecutivo). En cada región habrá directores regionales

para aquellas secretarías y organismos del Estado que lo requieran, un Intendente Regional Coordinador, así como un Consejo Económico y Social Regional, y en cada provincia habrá un Gobernador Civil y un Consejo Económico y Social Provincial, debiendo sus titulares residir en sus respectivas demarcaciones. Tanto el Consejo Regional como el Provincial tendrán carácter consultivo, con participación de la comunidad. La ley determinará la organización y régimen uniforme de las regiones y de las provincias.

Capítulo: De La Función Municipal.

ART.- Los municipios son las unidades básicas del sistema político administrativo de la República, su jurisdicción territorial incluye la zona urbana y rural. Su gestión autónoma está a cargo de un gobierno municipal con potestades y prerrogativas normativas, ejecutivas, de autoorganización, tributarias y presupuestarias en el ámbito de su jurisdicción territorial, las cuales serán definidas en la ley.

Párrafo: La capacidad tributaria de los municipios, consiste en el establecimiento de tributos de vocación municipal, cuyo alcance será determinado por la ley. Asimismo, los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer otros tributos, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio Inter.-municipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

ART.- Se establece, a cargo del Gobierno Nacional la obligación de destinar un porcentaje no menor del 10% del Presupuesto General de la República a los municipios, distribuido conforme a criterios definidos por la Ley.

Párrafo.- Las autoridades municipales están obligadas a rendir cuentas a los organismos de control del Estado y a la población que los eligió.

ART.- Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos mantendrán las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios.

ART.- Mediante Ley podrán crearse en los Municipios, Distritos Municipales para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que compartan derechos o condiciones socioeconómicas similares.

Párrafo 1. El surgimiento de Distritos Municipales sólo podrá realizarse sobre aquellas áreas que cuenten con al menos una población de 10,000 habitantes y se de una de las siguientes condiciones: Cuando se suprima el Municipio al que pertenecen; cuando por su localización geográfica o sus características socioeconómicas se considere necesario dotarlas de administración diferenciada; cuando por alteración de los términos municipales pasen dichas áreas a formar parte de otros municipios.

Párrafo 2. No podrá constituirse en Distrito Municipal el núcleo urbano y la zona suburbana del territorio donde radique el Ayuntamiento.

Párrafo 3. La administración de los Distritos Municipales estará a cargo de un Director/a de Distrito y una Junta Municipal.

Párrafo 4. El Director/a de Distrito Municipal será nombrado por el Concejo de entre los componentes de la terna que proponga el Síndico/a.

Párrafo 5. El Director/a de Distrito ejerce sus funciones bajo la superior autoridad de la sindicatura a que corresponda, ante quien podrán recurrirse sus decisiones y resoluciones.

Artículo. La Junta Municipal estará compuesta por cinco vocales, un Secretario/a y un Tesorero/a.

Párrafo II. Las resoluciones de la Junta Municipal podrán ser recurridas ante el Concejo del municipio a que corresponda.

Artículo. Las y los vocales de la Junta Municipal son nombrados y sustituidos por el Concejo mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus componentes, de entre los candidatos propuestos por el Síndico/a y los bloques de Regidores, debiéndose mantener la proporcionalidad de la representación existente en el Concejo.

Párrafo 1. Las propuestas de los bloques de Regidores/as deberán ser presentadas a más tardar en la segunda sesión que celebre el Concejo al objeto de la escogencia. En caso contrario serán escogidos de entre las propuestas existentes cualquiera que sea su proponente.

Párrafo 2. Las y los vocales de la Junta Municipal elegirán de entre ellos a su Presidente y Vicepresidente. Esta elección se realizará al inicio de sus funciones y cada 16 de agosto en los años posteriores.

Art. : La ley determinará las atribuciones de los Distritos Municipales y de las Juntas Municipales correspondientes, las que serán fundamentalmente administrativas.

ART.- La gestión municipal estará sustentada en la participación de la ciudadanía, y en las diferentes modalidades de organización social que existan en el municipio. Los mecanismos de participación serán definidos por la ley y por los propios ayuntamientos.

ART.- El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán a cargo de un ayuntamiento compuesto por un Concejo con atribuciones normativas y deliberativas, así como por una alcaldía con atribuciones ejecutivas y administrativas.

Párrafo I.- Los Regidores integrantes del Concejo, así como los suplentes de estos serán elegidos cada 4 años por los electores de su jurisdicción en la forma que determine la Constitución y las leyes. Ningún ayuntamiento podrá estar conformado por menos de cinco Regidores, sin que en ningún caso su número sea par. Los trabajos del Concejo estarán a cargo de un órgano directivo elegido cada dos años de entre sus miembros, compuesto por un presidente y un vicepresidente. Dicho órgano designará un secretario, cuyas funciones serán determinadas por la ley.

Párrafo 11.- La alcaldía estará dirigida por un Alcalde que será elegido cada 4 años por los electores de su jurisdicción en la forma que determine la Constitución y las leyes. Habrá un vice-alcalde elegido por el mismo periodo, en la misma forma y conjuntamente con este.

Párrafo 111.- Las candidaturas para Alcalde, Vice-Alcalde, Regidores y suplentes, podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas regionales, provinciales, municipales o comunitarias reconocidas por la ley electoral.

Párrafo 1V.- La actuación de los Regidores, el Alcalde y el Vicealcalde estarán regidas por un Código de Ética que será determinado por la ley.

ART.- La ley creará y regulará el servicio civil y carrera administrativa en la función municipal.

NOTA:

Desde la FEDOMU se aboga por la eliminación de los numerales 11 y 25 del artículo 55 de la actual constitución, por no corresponderse con el desarrollo de la vida política y democrática de la nación y por constituir interferencias a la autonomía municipal.

Ing. Fausto Ruiz Valdez,
Presidente.

Lic. Víctor José D'Aza,
Director Ejecutivo.